

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, la presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Vehículo, informando que la parte demandante no subsanó en debida forma, contando hasta el 7 de Julio de 2022 para subsanar la demanda. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, 25 de Julio de 2022.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL
DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SEDE DESCONCENTRADA DE SILOÉ

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1532

RADICACIÓN No. 760014189003-2022-00272

Santiago de Cali, veinticinco (25) de Julio de dos mil veintidós (2022)

La presente Solicitud de Aprehensión y Entrega de Vehículo, se inadmitió mediante Auto Interlocutorio N° 1319 de fecha 21 de Junio de 2022, notificado por estado el día 29 de Junio de 2022, observándose lo siguiente:

Que la Ley 1676 de 2013, en su artículo 41. Refiere: “Formulario de registro. Las inscripciones a que dé lugar esta ley se realizarán por medio del formulario de registro, el cual se diligenciará por el solicitante a través de internet y deberá contener los siguientes datos:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado. (negrillas y subrayas fuera del texto original).

2. Descripción de los bienes dados en garantía, que puede ser genérica o específica, incluida la de los derivados o atribuibles según corresponda.”

En el mismo sentido el Decreto 1835 de 2015 señala: “Artículo 2.2.2.4.1.17. Información del formulario de inscripción inicial. El formulario de inscripción inicial de la garantía mobiliaria, de conformidad con los artículos 41 de la Ley 1676 de 2013, deberá contener como mínimo la siguiente información:

1. Nombre, identificación y dirección física y electrónica del garante y del acreedor garantizado. (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Se deberá indicar en la casilla correspondiente el número y tipo de documento de identificación.

La dirección electrónica será la que haya proveído el garante al acreedor garantizado como dirección de notificación electrónica y la dirección física será la que corresponda a su domicilio o al asiento principal de los negocios.

Artículo 2.2.2.4.1.30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

1. Identificación del número de folio electrónico.

2. Identificación del garante a quien se dirige el aviso de ejecución. (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior. (negrillas y subrayas fuera del texto original).

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013. (negrillas y subrayas fuera del texto original).

Ahora bien, deberá indicársele a la apoderada de la parte actora que si bien, el demandado José Coral es el deudor en la obligación suscrita, no es este el garante de la obligación, pues dicha calidad la ostenta el señor Jhoan Daniel Trujillo Bejarano, quien es el propietario del vehículo JVZ 588 objeto del presente trámite.

Conforme a lo anterior, el tercero, garante constituyente, esto es, el señor Jhoan Daniel Trujillo Bejarano, tendrá que encontrarse registrado en el Formulario Inicial de Registro de la Garantía Mobiliaria como en el de ejecución de la misma, y en contra de quien deberá dirigirse las pretensiones de la demanda, sin que se encuentre el cumplimiento de dichos aspectos en el escrito de subsanación y sus documentos anexos. Por lo anterior, la instancia en aplicación al numeral 1° del artículo 90 del C.G. P.;

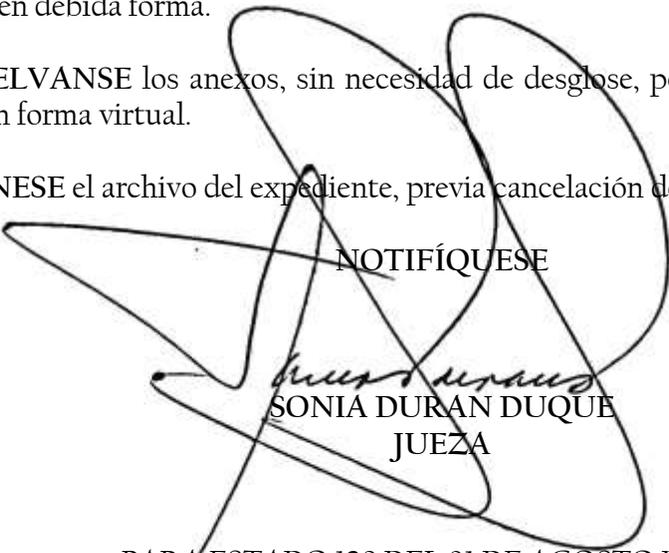
RESUELVE:

1.- **RECHAZAR** la presente demanda Solicitud de Aprehesión y Entrega de Vehículo instaurada por la sociedad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra del señor JOSÉ CORAL, identificado con C.C. No. 16.582.320, al no haber sido subsanada en debida forma.

2.- **DEVUELVANSE** los anexos, sin necesidad de desglose, por haber sido presentada la demanda en forma virtual.

3.- **ORDÉNESE** el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotada su salida.

NOTIFÍQUESE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

JE

PARA ESTADO 128 DEL 01 DE AGOSTO DE 2020